

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, septiembre 5 de 2022. A despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo singular con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada. El escrito permaneció fijado en lista por el término legal correspondiente.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO

secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco de septiembre de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2021-00513-00
Demandante: HOSPITAL PABLO TOBÓN DE URIBE
MEDELLIN
Demandado: ASMET SALUD EPS SAS

Auto Interlocutorio Civil N° 1954

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, con el fin de resolver sobre el recurso de **REPOSICION**, interpuesto por la parte ejecutada.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Los argumentos de la censura están destinados a que se revoque el auto interlocutorio N°. 1731 del 3 de noviembre de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

El apoderado judicial del demandado manifiesta que en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste a ASMET SALUD EPS SAS y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, interpone recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo, recalando que las relaciones entre los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, además de atender a las disposiciones del Código de Comercio, el Estatuto Tributario Nacional y el Código General del Proceso, se encuentran reguladas por normas propias del Sistema de Salud.

Alega la presunta existencia de una obligación expresa, clara y exigible, citando seguidamente el marco legal aplicable a la facturación por prestación de servicios de salud; entre ellos la Ley 1122 de 2007, el decreto

4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008 y su anexo técnico N° 5 que trata sobre los soportes de las facturas.

Así mismo cita la Ley 1231 de 2008 por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, transcribiendo los artículos 1, 2 y 3. También cita el Art. 621 del Decreto 410 de 1971 - Código del Comercio, el Art. 617 del Decreto 624 de 1989- Estatuto Tributario Nacional, el Art. 422 del Código General del Proceso, todos relacionados con los requisitos de la factura.

Argumenta que, Según la normatividad descrita, el cobro y facturación de los servicios de salud entre las entidades que componen el Sistema de Seguridad Social en Salud en Colombia se rige por normas especiales y por lo dispuesto en el Código de Comercio, el Estatuto Tributario Nacional y el Código General del Proceso y, demás normas que los modifiquen.

Señala que el recurso lo interpone con base en los siguientes fundamentos;

- Ausencia de los requisitos formales exigidos por las normas que rigen el SGSSS y, en consecuencia, inexistencia de un título ejecutivo complejo.

Alega que cuando se trata de facturación de servicios de salud entre las entidades que conforman el SGSSS, se habla de títulos ejecutivos complejos, es decir, que deben atemperarse al procedimiento establecido legalmente para su ejecutabilidad y acompañarse de los anexos requeridos para determinar si efectivamente, hubo o no prestación del servicio a un afiliado de la EPS contratante, por lo que una factura pura y simple como lo establece el Código de Comercio o presentada de forma incompleta como lo hizo el demandante HOSPITAL PABLO TOBON URIBE DE MEDELLÍN, no puede ser la base para ejecutar a un promotor de salud.

Lo anterior quiere decir que, la factura objeto del presente asunto dada la naturaleza de la prestación del servicio brindado, no solamente debe cumplir con los requisitos que la ley mercantil colige para los títulos cambiarios, sino que adicional a ello, se debe advertir la exigencia de los soportes que la normatividad especial que rige el SGSSS contempla, dentro de lo cual se encuentra lo enumerado en el Anexo 5 de la Resolución 3047 de 2008 y que en este caso fue allegado de forma incompleta. En este punto cita providencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó – Sala Única, expediente N° 2018-0227-01-01 referido a los títulos ejecutivos complejos propios del sector salud.

En ese orden de ideas, los documentos que conforman la demanda no pueden ser base de ejecutabilidad por no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos en la normatividad especial que regula el SGSSS, en la medida que no fueron allegados: la autorización, el comprobante de recibido del usuario, y la orden y/o fórmula médica, la ausencia de los documentos constituye un incumplimiento por parte del demandante de la normativa que rige las relaciones entre los actores del SGSSS y conlleva de forma inevitable a la falta de constitución del título ejecutivo complejo y a la configuración de motivos de DEVOLUCIÓN de la factura.

- Ausencia de requisitos formales al carecer las facturas de constancia de recibo o de entrega efectiva del servicio por parte del usuario.

Afirma la parte ejecutada que se identificó que la factura No. FH2674619 no cuenta con la firma o constancia de recibo del servicio de salud por parte del afiliado y La ausencia del requisito constancia de recibo o entrega efectiva de los servicios de salud **en la factura** por parte de los afiliados desdibuja el carácter de título valor a la factura conforme lo establece el inciso final del artículo 3 de la ley 1231 de 2008, y por lo tanto no puede ser fuente de obligación en un proceso ejecutivo como el que nos ocupa.

Refuerza sus argumentos trayendo a colación entre otras a la Ley 1438 de 2011 y Ley 1231 de 2008, que reforma el Código del Comercio, dejando el Art. 772 así; *“No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”*. Y el Art. 773 que dice: *Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

Arguye que, La ausencia del requisito constancia de recibo o entrega efectiva de los servicios de salud **en la factura** por parte de los afiliados desdibuja el carácter de título valor a la factura conforme lo establece el inciso final del artículo 3 de la ley 1231 de 2008, y por lo tanto no puede ser fuente de obligación en un proceso ejecutivo como el que nos ocupa.

- Ausencia de requisitos formales por carecer la factura de la firma de quién la crea.

El apoderado recurrente cita la ley 1231 de 2008, la cual determinó en su artículo tercero que la factura deberá reunir además de los requisitos ahí dispuestos, los señalados en los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan y estableció que *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”* (Subrayado por fuera del texto).

Igualmente cita el numeral segundo del **artículo 621 del Decreto 410 de 1971 -Código de Comercio-** establece que *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: (...) 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. (...)”*

Finalmente señala que la factura No. FH2674619 no tiene la firma de su creador y por lo tanto no puede ser considerada como título ejecutivo.

- Inexigibilidad del título presentado para el cobro conforme lo establecido en el artículo 57 de la ley 1438 de 2011

Argumenta el apoderado recurrente que la aceptación de las facturas por parte de la entidad encargada del pago (artículos 1 y 2 de la Ley 1231 de 2008), es decir, la denominada aceptación tácita, no se puede confundir con la constancia o firma del mero recibo de las cuentas de cobro en las instalaciones de la EPS o el recibo por correo certificado. La aceptación de

las facturas en el marco normativo del SGSSS ocurre cuando se ha surtido el proceso de auditoría de cuentas médicas en desarrollo del cual se identifican las glosas y devoluciones y, con base en ello, se determina si se acepta o no la factura para pago.

De acuerdo a lo anterior cita y transcribe el artículo 57 de la ley 1438 de 2011 establecido para el trámite de las glosas surgidas en los pagos de servicios de salud.

Puntualiza diciendo que Cuando las facturas han sido glosadas y devueltas, no existe aceptación tácita y por lo tanto son inexigibles, desdibujándose con ello uno de los elementos consagrados en el artículo 430 del CGP, el referente a la exigibilidad, y por lo tanto carece de mérito ejecutivo para poder ser cobradas por vía judicial.

Respecto al elemento de la EXIGIBILIDAD, aduce que este se traduce en que su cumplimiento no esté sujeto a un plazo o condición. La exigibilidad de la obligación se debe, a que debía cumplirse dentro de cierto termino ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, sin embargo, la misma también puede predicarse de elementos del título valor como la aceptación de la factura. Una factura que no haya sido aceptada o sobre la cual existan glosas o devoluciones no puede ser exigible, en razón que este acto se convierte en una condición para su exigibilidad.

Culmina diciendo que una vez realizado el análisis de la factura objeto de la demanda que nos ocupa, encontró que la factura No. FH2674619 fue devuelta a través de oficio OFIC-CMR-CAL-22261, no fue aceptada y por lo tanto es inexigible.

Luego de argumentar sobre las excepciones sobre la ausencia de requisitos del título ejecutivo pasa a proponer las siguientes excepciones previas:

- a. Excepción previa de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
- b. Excepción previa de falta de competencia
- c. Excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales .

De acuerdo a todo lo anterior solicita el apoderado demandante, se reponga el auto N° 780 del 18 de mayo de 2022 y deje sin efectos.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Del recurso de Reposición

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por la cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Ahora, en lo que a los procedimientos ejecutivo se refiere, debe tenerse en cuenta que, a diferencia de los procedimientos de conocimiento, aquellos comienzan con una orden al demandado para que cumpla la prestación reclamada por el ejecutante porque precisamente se parte de la existencia de un derecho cierto pero insatisfecho, esto es, de deudas insolutas que constan en un título ejecutivo, que en términos del artículo 422 del Código General del Proceso, es un documento que da cuenta de obligaciones “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”, entre otros eventos.

Tanto es así que, el artículo 430 ibídem, dispone que “el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”. Tal disposición no se traduce en otra cosa distinta que en el control oficioso de legalidad que debe efectuar el juez respecto del cumplimiento de los requisitos de los títulos adosados como base de la ejecución.

Por tanto, dispone el referido artículo 430 que “En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”. Lo cual significa que aspectos que superen lo meramente formal, tales como la expresividad, claridad y exigibilidad, que son las características que se exigen de una obligación para que pueda ser materia de ejecución, siempre serán de control oficioso por parte del juez, tanto al momento inicial, cuando decide sobre el mandamiento de pago solicitado; como al momento final, para decidir si la ejecución debe continuar o, por el contrario, debe cesar por falta de título ejecutivo, pues el yerro que hubiese cometido inicialmente no tiene la virtud de purgar aquellos defectos, muy a pesar de que no hayan sido reparados por el ejecutado¹.

Sobre el punto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

“(L)os funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de

¹ Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Civil. Sentencias del 16 y 18 de octubre de 2018 (rad. 05001 31 03 006 2017 00081 01 y 05001 31 03 014 2014 01612 02). M.P. Piedad Cecilia Vélez Gaviria

predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional antes aludido (...).

Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...).

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que, para la ejecución con fundamento en títulos valores y, particularmente, con base en facturas, los documentos objeto de la ejecución habrán de reunir los requisitos establecidos en la Ley 1231 de 2008. Es decir, para que las obligaciones allí incluidas presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos.

Conforme a lo anterior, el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, modificatorio del artículo 774 del Código de Comercio, que establece los requisitos formales de las facturas, expresamente dispone que “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”.

Así pues, la disposición normativa que viene comentándose, claramente establece que la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.***
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*
(...)

Sin embargo, deberemos tener en cuenta que, en materia de prestación de servicios de salud, la factura tiene unos requisitos adicionales los cuales se encuentran definidos en el artículo 21 del decreto 4747 del 2007 y otras normas que ya veremos más adelante.

Ahora bien, pasaremos a analizar el recurso de reposición propuesto, los argumentos contenidos en el numeral 1 literales a,b,c y d del escrito, tienen que ver con la falta de requisitos formales del título ejecutivo, y se les dará el tratamiento a que se refiere el Art. 430, inciso 2 del Código General de Proceso.

Por otro lado, los argumentos contenidos en el numeral III, literales a, b y c, configuran excepciones previas las cuales se señalan de manera taxativa en el Art. 100 del Código General de Proceso el cual también prevé en su Art. 101, un procedimiento específico para la mismas, en cuanto a su presentación, traslado, practica de pruebas, etc., Procedimiento que la parte demandante no llevó a cabo de manera correcta, pues propuso e incluyó dentro del recurso de reposición dichas excepciones sin tener en cuenta la norma citada.

De acuerdo a lo anterior no es procedente resolver sobre las excepciones previas del Art. 100 ibid, propuestas dentro del presente recurso de reposición.

El despacho proseguirá entonces con el análisis y desarrollo de los aspectos contenidos en el numeral 1 literales a, b, c y d del escrito del recurso como sigue:

1. Falta de requisitos formales del título ejecutivo.

a. Ausencia de los requisitos formales exigidos por las normas que rigen el SGSSS y, en consecuencia, inexistencia de un título ejecutivo complejo.

La regulación del cobro y facturación de los servicios de salud entre las entidades que componen el Sistema de Seguridad Social en Salud en Colombia, se rige por lo dispuesto en la normativa que se relaciona a continuación:

- **Ley 1122 de 2007** *“Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”* estableció en su artículo 13 el mecanismo que deben seguir las EPS para realizar el pago a los prestadores de Servicios de Salud.

- **Decreto 4747 de 2007** *“Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones”* estableció en su artículo 21 los soportes que, junto con las facturas, deben presentar los prestadores ante las entidades responsables del pago, los cuales son definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

- **Resolución 3047 de 2008** expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, integra a través de su artículo 12 el Anexo Técnico No. 5 a partir del cual se definieron los soportes que deben ser allegados con las facturas de prestación de servicios de salud.

Lo anterior quiere decir que, la factura objeto del presente asunto dada la naturaleza de la prestación del servicio brindado, no solamente debe cumplir con los requisitos que la ley mercantil colige para los títulos cambiarios, sino que adicional a ello, se debe advertir la exigencia de los soportes que la normatividad especial que rige el SGSSS contempla, dentro de lo cual se encuentra lo enumerado en el Anexo 5 de la Resolución 3047 de 2008, aspecto que inicialmente al proferirse mandamiento de pago el operador judicial no tuvo en cuenta.

En este sentido le asiste razón a la parte recurrente cuando manifiesta en su escrito que la factura objeto del presente asunto no cumple a cabalidad con lo señalado en las normas arriba citadas, pues es evidente que los requisitos del anexo técnico número 5 de la resolución 3047 de 2008 no se presentan de manera completa por el ejecutante para el cobro de la obligación debida.

ANEXO TÉCNICO No. 5

SOPORTES DE LAS FACTURAS

A. DENOMINACIÓN Y DEFINICIÓN DE SOPORTES:

*1. **Factura o documento equivalente:** Es el documento que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la DIAN, dando cuenta de la transacción efectuada.*

*2. **Detalle de cargos:** Es la relación discriminada de la atención por cada usuario, de cada uno de los ítem(s) resumidos en la factura, debidamente valorizados. Aplica cuando en la factura no esté detallada la atención. Para el cobro de accidentes de tránsito, una vez se superan los topes presentados a la compañía de seguros y al FOSYGA, los prestadores de servicios de salud deben presentar el detalle de cargos de los servicios facturados a los primeros pagadores, y las entidades responsables del pago no podrán objetar ninguno de los valores facturados a otro pagador.*

*3. **Autorización:** Corresponde al aval para la prestación de un servicio de salud por parte de una entidad responsable del pago a un usuario, en un prestador de servicios determinado. En el supuesto que la entidad responsable del pago no se haya pronunciado dentro de los términos definidos en la normatividad vigente, será suficiente soporte la copia de la solicitud enviada a la entidad responsable del pago, o a la dirección departamental o distrital de salud.*

*4. **Resumen de atención o epicrisis:** Resumen de la historia clínica del paciente que ha recibido servicios de urgencia, hospitalización y/o cirugía y que debe cumplir con los requerimientos establecidos en las Resoluciones 1995 de 1999 y 3374 de 2000, o las normas que las sustituyan, modifiquen o adicionen*

5. **Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico:** Reporte que el profesional responsable hace de exámenes clínicos y paraclínicos. No aplica para apoyo diagnóstico contenido en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994.

6. **Descripción quirúrgica:** Corresponde a la reseña de todos los aspectos médicos ocurridos como parte de un acto quirúrgico, que recopile los detalles del o de los procedimientos. Puede estar incluido en la epicrisis. En cualquiera de los casos, debe contener con claridad el tipo de cirugía, la vía de abordaje, los cirujanos participantes, los materiales empleados que sean motivo de cobro adicional a la tarifa establecida para el grupo quirúrgico, la hora de inicio y terminación, las complicaciones y su manejo.

7. **Registro de anestesia:** Corresponde a la reseña de todos los aspectos médicos ocurridos como parte de un acto anestésico que incluye la técnica empleada y el tiempo requerido. Este documento aplica según el mecanismo de pago definido. Puede estar incluido en la epicrisis, siempre y cuando ofrezca la misma información básica: tipo de anestesia, hora de inicio y terminación, complicaciones y su manejo.

8. **Comprobante de recibido del usuario:** Corresponde a la confirmación de prestación efectiva del servicio por parte del usuario, con su firma y/o huella digital (o de quien lo represente). Puede quedar cubierto este requerimiento con la firma del paciente o quien lo represente en la factura, cuando ésta es individual. Para el caso de las sesiones de terapia es necesario que el paciente firme luego de cada una de las sesiones, en el reverso de la autorización o en una planilla que el prestador disponga para el efecto.

9. **Hoja de traslado:** Resumen de las condiciones y procedimientos practicados durante el traslado en ambulancia de un paciente.

10. **Orden y/o fórmula médica:** Documento en el que el profesional de la salud tratante prescribe los medicamentos y solicita otros servicios médicos, quirúrgicos y/o terapéuticos. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.

11. **Lista de precios:** documento que relaciona el precio al cual el prestador factura los medicamentos e insumos a la entidad responsable del pago. Se debe adjuntar a cada factura sólo cuando los medicamentos e insumos facturados no estén incluidos en el listado de precios anexo al acuerdo de voluntades, o en los casos de atención sin contrato.

12. **Recibo de pago compartido:** Recibo de tiquete, bono o vale de pago de cuotas moderadoras o copagos, pagado por el usuario a la entidad responsable del pago. No se requiere, cuando por acuerdo entre las partes, el prestador de servicios haya efectuado el cobro de la cuota moderadora o copago y sólo se esté cobrando a la entidad responsable del pago, el valor a pagar por ella descontado el valor cancelado por el usuario al prestador.

13. **Informe patronal de accidente de trabajo (IPAT):** Formulario en el cual el empleador o su representante reporta un accidente de trabajo de un empleado, especificando las condiciones, características y

descripción detallada en que se ha presentado dicho evento. Cuando no exista el informe del evento diligenciado por el empleador o su representante, se deberá aceptar el reporte del mismo presentado por el trabajador, o por quien lo represente o a través de las personas interesadas, de acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del artículo 25 del Decreto 2463 de 2001.

14. Factura por el cobro al SOAT y/o FOSYGA: Corresponde a la copia de la factura de cobro emitida a la entidad que cubre el seguro obligatorio de accidentes de tránsito - SOAT y/o a la subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito del FOSYGA por la atención de un paciente.

15. Historia clínica: es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Solo podrá ser solicitada en forma excepcional para los casos de alto costo.

16. Hoja de atención de urgencias. Es el registro de la atención de urgencias. Aplica como soporte de la factura, para aquellos casos de atención inicial de urgencias en los cuales el paciente no requirió observación ni hospitalización.

17. Odontograma: Es la ficha gráfica del estado bucal de un paciente, y en la cual se van registrando los tratamientos odontológicos realizados. Aplica en todos los casos de atenciones odontológicas.

18. Hoja de administración de medicamentos: Corresponde al reporte detallado del suministro de medicamentos a los pacientes hospitalizados, incluyendo el nombre, presentación, dosificación, vía, fecha y hora de administración.

La parte recurrente alega que los documentos que conforman la demanda no pueden ser base de ejecutabilidad por no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos en la normatividad especial que regula el SGSSS, en la medida que no fueron allegados:

- La autorización
- El comprobante de recibido del usuario, y
- La orden y/o fórmula médica.

Lo anterior lo podemos reforzar con la providencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó – Sala Única, expediente N° 2018-0227-01-01 que refirió acerca de los títulos ejecutivos complejos propios del Sector Salud, el cual fue citado por el recurrente, y que señala:

“Bajo este entendido necesario es recurrir a los anexos técnicos que hacen parte del Decreto 4747 de 2007, como lo es el Anexo Técnico 5, que contiene las disposiciones relacionadas con el soporte de las facturas cuando se trata de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, tal y como acontece en el caso estudiado.

Así pues, de conformidad con los preceptos legales y jurisprudenciales, cuando se trata de cobro de facturas por servicios de salud prestados,

se debe recurrir a la normatividad especial que regula lo relacionado con el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y no a la normatividad sobre títulos valores en general.

En el asunto que se analiza, sin lugar a dudas el prestador del servicio de salud omitió cumplir con los requisitos exigidos en la normatividad especial que rige el asunto, al tratarse de facturas por la prestación de servicios de salud, tal y como lo exige el artículo 21 del decreto 4747, pues para dar cumplimiento al citado precepto, el entonces Ministerio de la Protección Social, expidió la Resolución 3047 de 2008, que en el artículo 12 señaló:

“Artículo 12: soportes de las facturas de prestación de servicios, Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la resolución.”

Así mismo señala:

Consecuente con lo anterior, no le asiste razón al recurrente en el sentido que las facturas cambiarias por si solas e independientemente del negocio causal prestan mérito ejecutivo, pues conforme ha sido decantado por la jurisprudencia, cuando se trata de cobro de facturas por servicios de salud prestados, se debe recurrir a la normatividad especial que regula lo relacionado con el Sistema General de Seguridad Social en salud, y no a la normatividad sobre títulos valores en general, y que están claramente definidos en los decretos reglamentarios, principalmente en el 4747 de 2007 y en el Anexo No. 5” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, Cuando se trata de cobros de prestación de servicios de salud, la sola presentación de la demanda con la factura original y el contrato que lo avala no es suficiente para adelantar su ejecución. Se requiere aportar la documentación establecida en el Decreto 4747 de 2007 (Decreto que fue compilado en el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016) y en el anexo técnico 5 de la Resolución 3047 de 2008 de acuerdo al tipo de servicio facturado, porque se trata de un título ejecutivo complejo.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia a dicho:

*“En materia de prestación de servicios de salud, los requisitos de la factura se encuentran definidos en el artículo 21 del decreto 4747 del 2007, norma que regula las relaciones entre los prestadores y cualquier tipo de entidad responsable del pago de estos servicios.”
“(…)”.*

“Las normas que reglamentan los soportes que deben acompañar tanto la reclamación ante la entidad responsable del pago como la factura misma, se encuentran contenidos en el anexo técnico No. 05 de la resolución No. 2047 del 2008...” (…)

“Como en el caso de las facturas por prestación de servicios, se exige que estas se expidan en razón de los servicios efectivamente prestados (art. 2° de la ley 1231 del 2008), las relacionadas con la prestación de

servicios de salud, deben estar acompañadas de los documentos que soportan la reclamación más los respectivos anexos antes enunciados.

“En consecuencia, para el caso de las obligaciones provenientes de la prestación de servicios de salud, éstas no pueden constar en documento único, porque la ley exige otros soportes que demuestran la existencia de la obligación a cargo de la entidad responsable del pago y la sola factura no constituye entonces título ejecutivo, porque en este evento tiene el carácter de complejo, por lo que no le asiste razón al recurrente en el sentido que los únicos requisitos exigidos para el pago de los servicios de salud, son los previstos en el art. 772 y subsiguientes del Código de Comercio para la factura, ni que se trata de un título ejecutivo de carácter singular.

En conclusión, como se aprecia, la factura por prestación de servicios de salud es un título ejecutivo complejo que requiere, para que preste mérito ejecutivo, el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008.

En el caso concreto podemos decir que hay prosperidad en este aspecto propuesto en el recurso, primero porque el demandante no solicitó en la demanda la constitución de un título ejecutivo complejo, segundo porque los documentos señalados solo aparentan haber sido presentados de forma correcta cuando de la revisión concienzuda se tiene que no corresponden con los descritos en el anexo técnico número 5 de la resolución 3047 de 2008 arriba citada, al no comparecer dichos documentos no es posible la constitución del título ejecutivo complejo.

b. Ausencia de requisitos formales al carecer las facturas de constancia de recibo o de entrega efectiva del servicio por parte del usuario.

Para este aspecto es necesario traer a colación el artículo 773, inciso 3 del Código de Comercio, frente a la aceptación.

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

Se colige de lo anterior que la factura tiene dos formas de aceptación; la expresa y la tácita. La primera de ellas se da cuando el beneficiario del servicio manifiesta que acepta el contenido de la factura indicándolo sobre el título o en documento separado. La segunda se da cuando aquél, habiendo recibido la factura, no reclama sobre ella dentro de los 3 días posteriores a su recepción.

Si bien es cierto que la ley prescribe la figura de la aceptación expresa de la factura, ésta no es la única, teniendo también la aceptación tácita. En este

punto debe tenerse en cuenta que el usuario de salud como lo dice el demandante en su escrito de contestación a las excepciones, es una relación tripartita, distinta a la operación normal del sistema tradicional, en donde las partes son el prestador, el responsable de pago (la EPS) y el usuario, en donde el usuario no tiene que ver con la responsabilidad en los pagos.

No le asiste razón al apoderado recurrente cuando alega que la factura carece de constancia de recibo o de entrega efectiva del servicio por parte del usuario, pues aquí nos encontramos frente a una aceptación tácita. El deudor no devolvió ni reclamó sobre el contenido de la factura dentro de los tres días posteriores a su recepción, no aporta prueba de esto, para desvirtuar la consecuencia de ley.

c. Ausencia de requisitos formales por carecer la factura de la firma de quién la crea.

Para esta excepción invocamos el Art. 621 del Código del Comercio que reza:

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

La parte recurrente alega que la factura base de recaudo ejecutivo no contiene la firma de su creador y que por lo tanto no puede ser considerada como título ejecutivo, sin embargo, se puede observar en la misma que si contiene un sello del Hospital Pablo Tobón Uribe en este caso la parte demandante y creadora del documento, en donde se puede evidenciar el logo de la entidad y fecha de creación, por tanto se configura el inciso segundo del numeral 2 del Art. 621 del CCO que señala que la firma del documento puede ser sustituida, bajo la responsabilidad del creador por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

d. Inexigibilidad del título presentado para el cobro conforme lo establecido en el Art. 57 de la Ley 1438 de 2011

La parte demandada, en este caso la que propone el presente recurso manifiesta que la aceptación de las facturas en el marco normativo del

SGSSS ocurre cuando se ha surtido el proceso de auditoría de cuentas médicas en desarrollo del cual se identifican las glosas y devoluciones y, con base en ello, se determina si se acepta o no la factura para pago.

Menciona que cuando las facturas han sido glosadas y devueltas, no existe aceptación tácita y por lo tanto son inexigibles, desdibujándose con ello uno de los elementos consagrados en el artículo 430 del CGP, el referente a la exigibilidad, y por lo tanto carece de mérito ejecutivo para poder ser cobradas por vía judicial.

Así mismo señala que la factura N° FH2674619 fue devuelta mediante oficio N° OFIC-CMR-CAL-22261 por Asmet Salud EPS, la cual no fue aceptada y por lo tanto se aduce que es inexigible.

Igualmente alega que, respecto al elemento de la EXIGIBILIDAD, este se traduce en que su cumplimiento no esté sujeto a un plazo o condición. La exigibilidad de la obligación se debe, a que debía cumplirse dentro de cierto termino ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, sin embargo, la misma también puede predicarse de elementos del título valor como la aceptación de la factura. Una factura que no haya sido aceptada o sobre la cual existan glosas o devoluciones no puede ser exigible, en razón que este acto se convierte en una condición para su exigibilidad.

Ahora bien, La Resolución 3048 de 2008 que es el Manual Único de glosas y devoluciones, regula lo concerniente a las devoluciones de las facturas en el sector salud, define que es una devolución:

Devolución: *Es una no conformidad que afecta en forma total la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión preliminar y que impide dar por presentada la factura. Las causales de devolución son taxativas y se refieren a falta de competencia para el pago, falta de autorización, falta de epicrisis, hoja de atención de urgencias u odontograma, factura o documento equivalente que no cumple requisitos legales, servicio electivo no autorizado y servicio ya cancelado. La entidad responsable del pago al momento de la devolución debe informar todas las diferentes causales de la misma.*

De acuerdo a lo anterior y revisado el oficio N° OFIC-CMR-CAL-22261 de devolución de la factura, adjunto a la demanda tenemos que la misma se devolvió porque se encontraron inconsistencias en los denominados Rips (Registros individuales de prestación de servicio de salud) los cuales a la luz de la definición de “Devolución” del Manual único de glosas, arriba transcrita, no corresponden a las enunciadas taxativamente en el misma, lo que no concuerda con el artículo 14 del mismo manual el cual dice:

“Artículo 14. Manual único de glosas, devoluciones y respuestas. La denominación y codificación de las causas de glosa, devoluciones y respuestas de que trata el artículo 22 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán las establecidas en el Anexo Técnico No. 6, el cual forma parte integral de la presente resolución. Las entidades responsables del pago no podrán crear nuevas causas de glosa o de devolución; las mismas sólo podrán establecerse mediante resolución expedida por el Ministerio de la Protección Social.”

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta lo señalado en el Manual Único de Glosas, la devolución de la factura, no se puede convertir en una causal de inexigibilidad del título ejecutivo.

Por último, en conclusión del análisis precedente, se tiene que las facturas no cumplen con los requisitos formales exigidos por las normas que rigen el SGSSS dado que no se conformó debidamente el título ejecutivo complejo, en consecuencia habrá de revocarse el proveído que libró mandamiento de pago con base en las facturas adosadas y se abstendrá de hacerlo.

En consecuencia, de lo anterior, se repondrá el auto acusado, se ordenará el levantamiento de las cautelas decretadas.

Por Lo Expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal De Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto de sustanciación N°. 1731 del 3 de noviembre de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago. de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por las razones antes esbozadas.

TERCERO. DECRETAR LA CANCELACION Y LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ordenadas dentro del presente asunto.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia y previa cancelación de su radicación y demás constancias pertinentes, **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE.

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

A 21
2021-513

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24945485b79a1797d67e6e1a7180edcf83c148be7466f1e4c6c967326a154471**

Documento generado en 05/09/2022 04:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>